



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 101

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00042-00
DEMANDANTE: COOP LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -
UTRAHUILCA NIT.891.100.673-9
DEMANDADO: ANYELA MARIA LEÓN JIMENEZ CC. 31.449.077

Ha llegado a Despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por intermedio de apoderado judicial por LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA en contra de ANYELA MARIA LEON JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.449.077, con el objeto de cobrar la obligación contenida en el pagaré N° 11414762, por valor total de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 4.986. 625.00)

CONSIDERACIONES

El primero de los presupuestos a definir necesariamente es la norma procesal aplicable, dado que nos encontramos frente a dos normas que definen presupuestos a tener en cuenta para la admisión e inadmisión de las demandas.

De un lado tenemos el Código General del Proceso que define en su artículo 82 y siguientes, los requisitos de admisión de demanda y, por el otro la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que igualmente impone en su artículo 6 la forma de presentar la demanda.

Se destaca de lo anterior que, si bien la Ley 2213 de 2022 define las formalidades de la presentación de la demanda, no por ello podemos afirmar que el Código General del Proceso fue derogado, dado que la norma reciente, en ninguno de sus apartes refiere derogatoria, y bajo ese entendido el análisis de admisión se hará dentro del contexto de la preexistencia de las normas citadas.

Descendiendo al caso particular, se colige que la parte demandante cumplió con el requisito definido en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022, sin embargo, a analizar los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, encuentra la judicatura que los mismos se incumplieron, toda vez que, el artículo 84, referente a los anexos de la demanda, exige, que la misma debe acompañarse, de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Del citado texto normativo, es natural exigir como medio idóneo para ejecutar obligaciones contenidas en un título valor que los mismos se aporten, a efectos que el despacho constate las exigencias determinadas en el artículo 422 del Código General del Proceso y normas definidas en Código de Comercio respecto a los títulos valores.

Aunado a lo anterior el artículo 468 del CGP dispone:

“Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes

objeto de gravamen. **A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda...** (subrayado fuera de texto)

Ahora bien, tenemos que este en principio es el fundamento jurídico para exigir el título valor en original como presupuesto necesario para librar el mandamiento de pago, sin embargo, atendiendo en esta oportunidad lo dispuesto en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022, en consonancia con la presunción legal de autenticidad de los arts. 244 ídem y 793 del Código de Comercio, el Despacho avizora que el documento presentado de manera digital como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, además este Despacho es competente para conocer de este asunto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 18 del C.G.P. y numeral 1° del artículo 28 de la misma obra, por tratarse de ejecutivo de menor cuantía y el demandado tiene su domicilio en este municipio.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO-UTRAHUILCA** identificada con **Nit. 891.100.673-9**, domicilio comercial ubicado en la Calle 7 No.7-55 de Popayán, y en contra de **ANYELA MARIA LEON JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.449.077, domiciliada en Villa Rica – Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$4.730.110.00)** por concepto de capital, más sus intereses moratorios a la tasa máxima legalmente fijada, desde el día 24 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- b) **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$225.898.00)** por intereses de plazo tasados al 20.47% anual, desde el 18 de septiembre de 2022 hasta el 23 de enero de 2023
- c) **DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$10.244, 00)** por primas, seguros y otros conceptos.

SEGUNDO: Respecto de las costas y gastos del proceso en su oportunidad procesal el Despacho se pronunciará.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, para lo cual se citará en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P., A fin de garantizar el derecho de defensa (Art. 29 CN). **Adviértasele** a la parte demandada **EN LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN** que para efectos de surtir la notificación personal, deberá remitir información de su correo electrónico a través del cual se le envíe copia de la providencia y de los anexos a través de los canales de comunicación con el que cuenta el Despacho– correo institucional j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: PREVÉNGASE a la parte interesada que, si el demandado no se comunica dentro del término señalado en la citación, a través de los canales de comunicación con el que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando además **copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos**. (Inciso 3º-Art. 292 C. G. P., en concordancia con el Art. 8 Ley 2213 de 2022 y 29 CN), aportando los anteriores documentos debidamente cotejados por la empresa de mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Ley 2213 de 2022). En este último caso, afirmará bajo la

gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).

QUINTO: Correr traslado del mandamiento de pago (art. 91 del C.G.P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art. 431 Nral. 3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones de previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.722.432 y portadora de la TP N° 59.974 del CSJ, para representar al demandante COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, de conformidad a las facultades a ella conferidos en el poder allegado.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. Se advierte que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el **ORIGINAL** del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención **artículo 619 del C. Co.**, que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento **ORIGINAL**, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132y 42-12 del C.G.P.

OCTAVO: CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso - Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art. 122 ibídem1. Advirtiéndole que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 2022).

NOVENO: Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga en horas hábiles conforme a lo previsto en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P. De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3º del Ley 2213 de 2022 y el art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

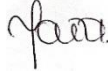
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **013** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6ff3ccff0619d31cbb6f4da5689219bca5a4015db585075189ef3d5dcb111d**

Documento generado en 06/02/2023 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>